



EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

► En el siguiente texto, su autora revisa ejemplos de varias legislaciones europeas en torno a la relevancia del recurso de revisión como principal mecanismo para revocar sentencias firmes con defectos gravísimos u ofensas muy relevantes al debido proceso.

► Por **Priscila Machado Martins**,
doctora en derecho y profesora de derecho procesal,
Universidad de Los Andes.

La calidad de cosa juzgada de una sentencia presupone su carácter firme, irrecorrible, o sea, su eficacia de cosa juzgada formal. Sólo con la firmeza de la decisión podemos hablar del aspecto material de la cosa juzgada, independientemente de los eventuales defectos, graves o no, de la sentencia. En nuestro sistema procesal, la sentencia defectuosa es, fundamentalmente, eficaz y con fuerza de cosa juzgada material.

No obstante, debe existir en cada ordenamiento jurídico un mecanismo que permita revocar sentencias firmes que presenten defectos gravísimos u ofensas muy relevantes al debido proceso legal, pues en este caso se lesionaría de modo grave la confianza del derecho y el derecho a la tutela efectiva de las partes.

El recurso de revisión es el instrumento procesal diseñado para esta finalidad. Se trata de una acción declarativa que



► “No obstante, debe existir en cada ordenamiento jurídico, un mecanismo que permita revocar sentencias firmes que presenten defectos gravísimos u ofensas muy relevantes al debido proceso legal, pues en este caso se lesionaría de modo grave la confianza del Derecho y el derecho a la tutela efectiva de las partes”.

tiene por objetivo desconstituir -es decir, invalidar- una sentencia de fondo sobre la cual se formó la cosa juzgada material.

En el ámbito europeo, dentro de la legislación adoptada para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se da preferencia al recurso de revisión como instrumento procesal para su ejecución. Para dichos efectos, la sentencia del TEDH se considera un hecho nuevo.

El *Zivilprozessordnung* (ZPO, Código de Procedimiento Civil) alemán establece, en su § 580, n. 8, que podrá ser revisada (*Restitutionsklage*) la decisión que “por sentencia del TEDH que declara la vulneración de un derecho del CEDH o sus protocolos y la sentencia se basa en esta vulneración”.

Por otro lado, en España, después de muchos fallos en sentidos contrarios, en 2014 el pleno del Tribunal Supremo llevó a cabo un acuerdo relativo a la viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en las que se hubiera declarado una vulneración de derechos humanos.

Con fecha 21 de octubre de 2014, dicho fallo determinó que “en tanto no existía en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido”¹.

En virtud de lo antes expuesto, en 2015 se realizó una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial español a través de la Ley 7/2015, de 22 de julio de ese año. Esta modificación establece que, cuando se trate de una decisión de un órgano nacional en que se haya declarado que vulneró un derecho o libertad fundamental contenido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus protocolos, sea posible que la decisión europea sea ejecutada de manera efectiva y rápida.

Pero ello no se dará de modo automático, sino que deberá ser utilizado el recurso de revisión como instrumento procesal válido para esta finalidad. En Francia, la Ley N° 2014-640, de 20 de junio de 2014, modificó el *Code de Procedure Pénale*, introduciendo la misma solución por medio de su artículo 622-1.

Como podemos ver, la mayoría de los países europeos utilizan el recurso de revisión como el mecanismo procesal idóneo para ejecutar las decisiones de los tribunales internacionales. O sea, hacen la relativización de la cosa juzgada de un modo típico, conteniendo una causal específica y extraordinaria para la relativización de la cosa juzgada, sistema aún no adoptado en Chile. 93

¹ Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 (España).